

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-241/2011.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-017/2011, y

RESULTANDO

I. **Acuerdo aprobado.** El trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del “Reglamento

para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas”¹.

II. Recurso de apelación local. El diecisiete de junio de dos mil once, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente Carmen Marcela Casillas Carrillo, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral local, en contra del acuerdo referido.

III. Resolución del recurso de apelación local. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acuerdo de trece de junio del año en curso.

El mismo día, el Tribunal Electoral local notificó al actor la sentencia.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de septiembre de dos mil once, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada, mediante escrito presentado ante el Tribunal responsable.

V. Recepción del juicio. El cinco de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión

¹ En adelante Reglamento de Sanciones.

constitucional electoral, el informe circunstanciado respectivo y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Admisión, Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

² En adelante Ley de Medios.

resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia de una autoridad jurisdiccional local, que confirmó el acuerdo de trece de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Sanciones.

Además, la materia de la impugnación en el presente juicio guarda relación con el pleno ejercicio del desempeño de los Consejeros Electorales de la propia entidad, que integran el órgano encargado de organizar las elecciones locales, puesto que el acuerdo impugnado de manera primigenia, regula los procedimientos para el conocimiento de faltas cometidas por servidores públicos del Instituto Electoral local, entre ellos los Consejeros por infracciones al Código Electoral local, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y

las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos fundamentales en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintinueve de agosto de dos mil once, es decir, el mismo día de su emisión y la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, por lo que la referida oportunidad se encuentra colmada.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido del Trabajo, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. El juicio es promovido por Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo, y está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la citada persona fue quien interpuso la impugnación a la que le recayó la resolución impugnada.

e) Actos definitivos y firmes. De la revisión de la legislación del Estado de Michoacán no se advierte que, en contra de las resoluciones emitidas en un recurso de apelación por el Tribunal Electoral local de dicha entidad proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente. Por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el juicio.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la ley general en cita.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso,

se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el acuerdo de trece de junio del presente año del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, por el que aprueba las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de Sanciones.

Este tema guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, la reformas se refieren a la fijación de procedimientos para el conocimiento de faltas administrativas que hayan sido cometidas por consejeros electorales. Esto dentro del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que de resultar fundados los conceptos de agravio y de acoger la pretensión del demandante, se podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada y, por ende, determinar la ilegalidad de la reforma cuestionada de manera primigenia, lo que podría incidir en la contienda.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se cumple el requisito de determinante en examen.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Igualmente se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Esto, porque de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor y, como resultado de acceder a su pretensión, se podría reparar el posible daño, dejando sin efecto las reformas al Reglamento de Sanciones, relacionadas con la fijación de

procedimientos para el conocimiento de faltas e infracciones cometidas por servidores públicos y por Consejeros Electorales.

Lo anterior, podría hacerse, en cualquier tiempo en virtud de que en el caso concreto no está previsto en la ley electoral local, un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación, esto sin dejar de advertir que en el Estado de Michoacán se está llevando a cabo el proceso electoral para elegir entre otros, al Gobernador de la entidad y que el trece de noviembre del presente año, se llevará a cabo la jornada electoral.

Interés jurídico. El partido actor acredita su interés jurídico para promover el presente juicio, porque fue parte en el recurso de apelación primigenio que dio origen a la resolución reclamada, que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral que reformó el Reglamento de Sanciones. De ahí que el Partido del Trabajo tenga interés para controvertir dicha sentencia.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley de Medios en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por el instituto político inconforme.

TERCERO.- Resolución Impugnada. La parte conducente de la resolución reclamada es del siguiente tenor:

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de inconformidad que nos ocupan, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este Tribunal tiene la posibilidad de entrar al estudio del agravio y razones que haga valer el accionante en su recurso de apelación siempre y cuando exprese argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que recurre, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dicha causa de pedir de cualquier parte, capítulo o sección del escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* “El juez conoce el derecho” y “Dame los hechos yo te daré el derecho”, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, publicado en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto, dicen lo siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” (Se transcribe).

Además, se debe destacar que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión se advierta y atienda, lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo.

Al respecto, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificable con la clave S3ELJ 04/99, localizable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, del tenor literal siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." (Se transcribe).

En este orden de ideas, se advierte del escrito recursal claramente -cuya transcripción en lo que interesa quedó asentada en el considerando que antecede-, que el partido político incoante impugna en su totalidad el acuerdo que contiene las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo; **en cuanto a las adiciones de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.**

Sin embargo, cabe precisar que el acto impugnado, como sólo se refiere a las modificaciones y adiciones al Reglamento, más no así a la creación propia del mismo, no puede impugnarse en su totalidad como así lo pretende el actor, por ende, tendría que precisar con exactitud los preceptos o modificaciones que considerara no fueron ajustados a derecho, pero como no lo hizo así, es dable estimar sus agravios inoperantes; y es que, sus motivos de disenso los encamina directamente a combatir en forma genérica las adiciones al reglamento que nos ocupa; en tanto que, por otra parte no vierte argumento alguno tendente a controvertir las demás adiciones a los anteriores artículos referidos del reglamento.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura del escrito de apelación agregado a fojas de la tres a la ocho del expediente de mérito- se deducen los motivos de inconformidad y de los mismos se desprende que el partido político actor no controvierte en forma alguna, ni particulariza los numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, así como tampoco controvierte las consideraciones sostenidas por la responsable en la exposición de motivos que dio para la adición, ya que en ninguna parte de los hechos y agravios argüidos hace referencia a ellas, sino, por el contrario, se limita a señalar en forma por demás genérica, que el acuerdo combatido vulnera los artículos 101 y 113, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que invade competencia del Congreso del Estado, y además quebranta el principio de exacta aplicación de la ley, sin precisar, con argumentos jurídicos, en qué consisten tales violaciones y quebrantamiento, no controvertir particularmente las adiciones consistentes en dichos artículos o los motivos y razonamientos de la responsable.

Ahora bien, no obstante que el partido político apelante no controvierte en forma alguna los artículos 61 al 68 de las adiciones que hace la responsable en el acuerdo impugnado no manifiesta o expresa agravio destacado, este Tribunal a mayor abundamiento, advierte que los motivos de inconformidad vertidos por el inconforme en el ocurso que nos ocupa los refiere a los siguientes puntos:

1. Que el Consejo General invade competencia, atribuciones y facultades, al sustanciar e instaurar una comisión, que determine si procede o no turnar el expediente correspondiente o las quejas o denuncias que se presenten en contra de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que, le corresponde al legislador tipificar y regular las infracciones administrativas sobre el tema de sanciones a servidores públicos a través de una ley formal y material, especialmente respecto a los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ya que de hacerlo vulneraría la autonomía constitucional, atentando así, con la duración en el ejercicio de su cargo de éstos; y consecuentemente con la posibilidad de ser ratificados; y

2. Se quebranta en perjuicio del partido político apelante el principio general del derecho conocido como de exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*); no hay crimen ni pena sin ley, tratándose de infracciones y sanciones administrativas dada su identidad ontológica con la materia penal, en virtud de que: el Consejo General dio a conocer el acuerdo al momento de someterlo a votación, pero no se dice qué sanciones se aplican a cuales o tales conductas, cómo se constituyen o actualizan las conductas de las sanciones; esto porque, no contiene el supuesto o tipo del que dependa cualquier sanción; creando incertidumbre jurídica y estado de indefensión a los Consejeros Electorales, a los partidos políticos y al ciudadano, toda vez que se lesiona la autonomía e independencia de los Consejeros Electorales del Consejo General, y la salvaguarda de la función entendida como la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo del tiempo de duración en el ejercicio del cargo y posibilidad de ratificación; y, consecuentemente, carece de fundamentación y motivación el acuerdo impugnado.

De esa forma, con relación a la primera razón enunciada por el partido apelante relativa a que la responsable invade competencia y atribuciones del Poder Legislativo del Estado, al no haber aducido argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acuerdo que se impugna se estima como ya se anunciaba **inoperante**, además de que la responsable en forma alguna invade facultades que le corresponden al

legislador, pues el acuerdo impugnado nada reglamenta referente a tipificar las infracciones administrativas a través de una ley formal y material, y mucho menos sanciones a servidores públicos, especialmente respecto a los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación al motivo de disenso identificado bajo el numeral 2; lo **inoperante** del agravio radica en primer término, en que omite la mención particularizada de los preceptos que a su juicio fueron indebidamente adicionados, ni menciona en qué le lesionan particularmente, ni tampoco especifica a cuáles preceptos adicionados se refiere, además de que no podría hablarse de vulneración al principio de exacta aplicación de la ley, tratándose de infracciones y sanciones administrativas cuando se trata de normas de carácter eminentemente procesales o adjetivas, ajenas a aspectos relacionados propiamente con la integración de la norma punitiva, es decir, en cuanto a la forma o manera en que han de aplicarse las sanciones, por lo que no pueden contravenir los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa la garantía antes referida.

Y es que la propia autoridad responsable, desde el momento en que expone las consideraciones que tuvo para emitir el acuerdo mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, aún cuando no refiere particularmente en cuanto hace al procedimiento que contemplan los dispositivos 61 al 68 del Reglamento, destacó:

(Se transcriben)

Por lo anterior, adinerculado con la parte de Reglamento impugnado nunca se dice que las sanciones se aplican a cuáles o tales conductas o cómo se constituyen o actualizan cada una de las conductas o de qué sanciones lo componen, es de decirse que los preceptos adicionados al reglamento no contemplan el establecimiento de sanciones o tipos de conductas, que constituyan o actualicen infracciones y sanciones; es decir, lo reglamentado en los artículos que se impugnan, se refieren a la complementación de la norma en un aspecto totalmente diverso al establecimiento de tipos de conductas, infracciones o sanciones, toda vez que tratan los procedimientos a seguir por las infracciones de los Consejeros Electorales, tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como de los órganos desconcentrados; máxime que en ningún momento se faculta o autoriza al Consejo General a imponer sanción o pena

alguna mediante una aplicación analógica o por mayoría de razón, de ahí, que este órgano jurisdiccional puede concluir que en ningún momento se está tratando sobre la tipificación de una conducta infractora a la que recaerá alguna sanción que pudiera vulnerar la finalidad reglamentaria por la que se emitieron; de ahí que no es dable considerar vulnerado el principio de exacta aplicación de la ley que invoca el actor bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, puesto que ni siquiera se establecieron en la parte del acto impugnado que aquí nos ocupa, conductas punibles ni sanciones, pues se trata de adiciones normativas netamente procedimentales.

De lo anterior que resulte inoperante el motivo de disenso.

En consecuencia al ser inoperantes los motivos de inconformidad vertidos por el apelante es inconcuso que en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe confirmar el acto impugnado.

CUARTO. El Partido actor aduce los siguientes agravios:

“ ...

ÚNICO. El fallo combatido me agravia, porque el pleno responsable se pronunció con yerro o contrario a la legalidad, toda vez que el juzgador adoptó una determinación desacertada y que es contraria al artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que es del siguiente translitero (sic):

“Artículo 30.” (Se transcribe).

Esto es, el órgano colegiado responsable estaba obligado a examinar en su conjunto los conceptos de agravio, los hechos y antecedentes y demás datos, para posteriormente establecer que deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos que, esto es, el numeral 30 precitado establece todos los razonamientos que, que aparezcan en el escrito correspondiente, y se expresen con claridad formar la causa de pedir, y bastara con señalarse cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución y los motivos que originaron ese agravio, para que deban estudiarse y cabe distinguir entonces que cuando los conceptos de violación son inoperantes, el juzgador debe analizar los argumentos que expone el quejoso y establecer claramente por qué motivo o motivos,

aun siendo ciertos o fundados, carecen de eficacia para obtener lo solicitado, lo que implica una labor de argumentación judicial que describa las circunstancias particulares de tal circunstancia y si corresponden a la labor judicial, entonces son de interés general, y base de la seguridad jurídica constitucional, de ahí la vulneración constitucional a los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariamente a lo sostenido en el fallo impugnado, apoya por identidad sustancial la jurisprudencia de sexta época, bajo el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”
(Se transcribe).

En tal virtud, se advierte que la resolución es ineludible al ordenar reponer el procedimiento, por infracción a las reglas fundamentales que lo norman, a efecto de que el órgano jurisdiccional responsable entre al estudio de los agravios expuestos, pues se viola el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es suficiente que el apelante detalle en sus agravios aun de manera genérica (sic) las conculcaciones de ley, tales como que el acuerdo de fecha trece de junio del dos mil once, dictado por el Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, invade competencias y atribuciones del Poder Legislativo del Estado, esto es, se traduce en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte del consejo del “IEM” hacia el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, porque corresponde al legislador local tipificar las infracciones administrativas a través de una ley formal y materialmente, y no es competencia, ni facultad del órgano autónomo electoral regular sobre el tema de sanciones a servidores públicos y especialmente respecto a los consejeros del ente electoral; para lo cual, el legislador, tomando en consideración diversos factores y circunstancias o motivaciones expide un decreto que contiene una ley para su posterior promulgación, publicación a cargo de otro poder específicamente el ejecutivo y que finalmente da inicio a la vigencia de la norma, y consecuentemente ello implica una facultad exclusiva del Poder Legislativo, por eso no está facultado el Pleno del Consejo General del “IEM” para materialmente legislar en materia de sanción o remoción de consejeros, porque ninguna facultad otorga a dicho órgano orden jurídico y porque de hacerlo se vulneraría la autonomía de los miembros del consejo con derecho a voto, es decir, los consejeros, cuya autonomía es constitucional y tiene que ver con la salvaguarda de la función entendida como la

estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo y que además el consejo solamente dio a conocer el acuerdo para someterlo a votación, pero nunca se dice en el documento qué sanciones se aplican a cuáles o tales conductas o cómo se constituyen o actualizan cada una de las conductas o de las sanciones que lo componen, así como los preceptos legales en que se apoya y, no contiene el supuesto sancionado o tipo, es decir, la descripción de la conducta o hecho infractor de los que dependa cualquier sanción, de ahí que carezca de la legal fundamentación y motivación, pues no se estará en condiciones de analizar la legalidad de dicho acto para proceder conforme a su derecho convenga, situación que justamente le corresponde al legislador y no al órgano autónomo electoral responsable y, el acuerdo en cuestión, por lo dicho, crea una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para los consejeros, los partidos políticos y el gobernado ciudadano; y de ahí el interés legítimo en mis atribuciones de representante de una entidad de interés público (partido del trabajo) que respalda esta impugnación, pues el problema de fondo es la lesión de la autonomía de los consejeros que son autoridad en la materia, y deben ser independientes en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, empero la autoridad electoral, esto es, el consejo general del "IEM", al contar con la posibilidad de determinar una o varias infracciones ante la omisión destacada, será proclive a la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime que el legislador tampoco especifica ni en la constitución local, ni el código electoral, ni ninguna otra ley, qué otras sanciones pudieran aplicarse a los consejeros electorales, lo que deberá suplir en cuanto sus deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos se suplirían de oficio las deficiencias u omisiones en que incurriera el apelante."

QUINTO. Cuestión previa. Antes de realizar el estudio de los agravios formulados por el partido demandante es pertinente establecer, que en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios.

SEXTO. Estudio de fondo. En la demanda del juicio de revisión constitucional de que se trata, el partido actor aduce esencialmente, que la sentencia reclamada es ilegal, porque

contraría el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que prevé la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Como se ve, la pretensión fundamental del partido actor es que se revoque la sentencia reclamada y, como consecuencia, se dejen sin efecto las reformas del Reglamento de Sanciones.

La referida pretensión no puede acogerse porque los agravios son en una parte infundados y en otra, inoperantes.

Es infundado lo relativo a que proceda revocar la sentencia reclamada para que la responsable supla la deficiencia y se pronuncie sobre el tema del agravio relativo a la competencia de la autoridad administrativa electoral para emitir el Reglamento de Sanciones y a su ilegalidad por no explicar el tipo y la sanción.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el Partido del Trabajo, la responsable abordó frontalmente el estudio del referido planteamiento aunque en un principio lo estimó inoperante, como se demostrará enseguida.

En principio, en la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta que al estudiar los agravios de apelación, cabía la suplencia en caso de que fueran deficientes y que el medio de impugnación debía analizarse

conforme a la causa de pedir y que debía interpretarse la verdadera intención del actor.

Posteriormente, aún cuando en un primer momento la autoridad responsable estimó inoperantes los agravios de apelación, enseguida estudió de manera frontal los dos planteamientos que estimó se advertían del escrito respectivo.

Esto para considerar, por un lado, que la autoridad administrativa electoral local no invadía la competencia del legislador local, al emitir el acuerdo impugnado fundamentalmente, porque en dicho acuerdo no se hacía reglamentación para tipificar las infracciones administrativas y menos se regulaban sanciones a consejeros electorales.

Por otro lado, la responsable precisó que contrariamente, a lo que aducía el apelante, no se producía la infracción al principio de exacta aplicación de la ley, con la emisión de dicho acuerdo, porque la autoridad administrativa electoral no estableció alguna sanción por determinada conducta de los Consejeros Electorales, sino sólo determinó las bases para regular el procedimiento que debía seguirse para el conocimiento de presuntas infracciones cometidas por dichos funcionarios electorales.

Consecuentemente, es claro que la responsable sí acató el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece la suplencia de las deficiencias en

los agravios de apelación; pero estimó que no asistía la razón al apelante, en esos planteamientos.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido actor, no sea admisible revocar la sentencia impugnada para que la responsable se pronuncie nuevamente sobre los agravios, supliendo su deficiencia, porque dicha autoridad ya lo hizo así.

Desde otro punto de vista, los agravios también son inoperantes porque por un lado, son insuficientes para estimar la existencia de algún otro agravio de apelación en el que la responsable haya estado obligada a suplir su deficiencia, de conformidad con el citado artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, porque el actor omite señalar de manera concreta, por ejemplo, que en el escrito de apelación haya hecho valer algún planteamiento distinto a los referidos por la autoridad responsable, relacionados con la invasión de competencia por parte del Consejo General local al emitir el acuerdo que reformó el Reglamento de Sanciones, así como con la infracción al principio de inexacta aplicación de la ley, ya referido.

Además, el Partido del Trabajo no formula argumentos que enfrenten las referidas consideraciones del Tribunal responsable, al desestimar los agravios de apelación.

En efecto, el actor no expone algún argumento para demostrar que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal jurisdiccional local, la autoridad administrativa electoral sí invade la competencia del Poder Legislativo de la entidad, pues al emitir

el acuerdo que reformó el Reglamento de Sanciones, sí estableció determinado tipo de infracción administrativa y reguló una sanción para ese tipo de infracción para los Consejeros Electorales.

El actor tampoco combate la otra consideración del tribunal responsable, consistente en que el acuerdo de referencia no infringe el principio general de derecho de exacta aplicación de la ley, pues no alega, por ejemplo que opuestamente a lo sostenido por dicho tribunal, no solamente reguló normas de carácter procesal, sino que trató aspectos relacionados con la integración de la norma punitiva.

Lo anterior porque, el promovente se concreta a reiterar lo que dijo en el recurso de apelación con relación a ambos temas ya precisados, pero se olvida de enfrentar las consideraciones de la responsable al abordarlos, por lo que éstas deben permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

En este orden de ideas al haberse desestimado los motivos de inconformidad contenidos en la demanda del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, procede decretar la confirmación de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-017/2011.

NOTIFÍQUESE; Por correo certificado al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-241/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO